



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de septiembre de 2023

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2017 00222 00
ACCIONANTE: ALEXANDER CERON SAMBONÍ
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE POPAYAN
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
– incidente de desacato

Auto interlocutorio núm. 685

Impone sanción por desacato

I.- ANTECEDENTES.

Mediante escrito allegado al correo electrónico institucional del despacho, el pasado 28 de julio, el señor ALEXANDER MANUEL CERÓN SAMBONÍ, en calidad de actor, solicitó dar curso a trámite incidental de desacato, afirmando que la entidad territorial accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida dentro de este asunto, agregando que, a pesar de haberse instalado cámaras, estas no funcionan en debida forma y la situación de inseguridad en el sector ha incrementado.

La sentencia núm. 126 del 6 de agosto de 2018 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 23 de octubre de 2020 al desatar el recurso de apelación interpuesto por el ente territorial accionado, se dispuso:

"(...)

PRIMERO.- Declarar que el Municipio de Popayán ha vulnerado y amenazado el derecho colectivo a la Seguridad Pública de los habitantes del Barrio El Pajonal, específicamente en el sector comprendido en la calle 11B con 18B, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar al Municipio de Popayán que en un término no superior a un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, realice todos los trámites administrativos, presupuestales y contractuales pertinentes para la estructuración de un proyecto de contingencia y viabilidad de instalación de cámaras de seguridad en el Barrio El Pajonal, específicamente en el sector comprendido en la calle 11B con 18B, el cual deberá ser soportado con bases estadísticas fehacientes y presentado ante el Ministerio del Interior, conforme se anotó en la parte motiva de esta providencia.

Asimismo, de acuerdo con las facultades legales que le corresponden al señor Alcalde como Jefe de Policía en el municipio de Popayán, coordine programas y operativos de seguridad que permitan disminuir los índices de inseguridad en dicho sector".

1.1.- La apertura del trámite incidental.

Mediante Auto interlocutorio núm. 573 de 1. ° de agosto de 2023, el despacho dio apertura al presente trámite incidental, en contra del alcalde de Popayán, señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, corriendo traslado para que informara y acreditara en el término de dos (2) días, si ha dado cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción popular y se pronunciara sobre el incidente de desacato, solicitara la práctica de pruebas y acompañara los documentos que pretendiera hacer valer, advirtiendo de las sanciones en las que podría verse inmerso.

1.2.- El informe rendido por la autoridad accionada.

El 8 de agosto del año que avanza la alcaldía de Popayán, a través de la Secretaría de Gobierno, presentó el informe requerido por esta autoridad judicial, afirmando que las aludidas cámaras fueron instaladas, tal y como lo señaló el actor popular, las cuales se encuentran en operación y funcionamiento.

Aclaró que fueron instaladas tres (3) cámaras el 24 de septiembre de 2022 en las direcciones: carrera 18, calle 16 con carrera 18 y calle 13c con carrera 18, en la segunda fase de tecnología para la seguridad cámaras barriales, y adicional a ello se instaló una cámara PTZ a 100 m de la zona solicitada, ubicada en la carrera 17.

Señaló que actualmente el manejo de las cámaras lo tiene la alcaldía de Popayán sin que se haya podido asignar la vigilancia y monitoreo de las mismas a los habitantes del sector, ya que, esto no se ha definido por parte de los directivos de la Junta.

La entidad territorial accionada adjuntó al informe rendido material fotográfico con el que busca acreditar el funcionamiento de las cámaras instaladas y de reuniones adelantadas con los directivos de junta.

II.- CONSIDERACIONES.

El artículo 41 del Decreto 472 de 1998 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo".

De lo anterior, se puede afirmar entonces, que el incidente de desacato del fallo dentro de la acción popular, se establece como un procedimiento para garantizar que una vez proferida la providencia que ampara derechos colectivos, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la demanda popular para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos.

Así lo señala el Consejo de Estado y la Corte Constitucional:

*"(...) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, que la imposición o no de una sanción del incidente puede implicar que el demandado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia, y que en caso que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando" (sentencia T-421 de 2003)*¹.

Y, en palabras del Tribunal Administrativo del Cauca, se tiene que:

*"El desacato a una orden impartida en una sentencia que busca la protección de derechos colectivos trae como consecuencia la imposición de una sanción, consistente en multa, conmutable en arresto, previo trámite incidental; sanción que será consultable con el superior jerárquico quien definirá si debe revocarse o no"*²

Pese a lo anterior, ha señalado el Consejo de Estado que, para sancionar por desacato a una autoridad, deberá demostrarse, tanto el elemento objetivo, como el elemento subjetivo, es decir la negligencia o renuencia del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impuesta por el juez constitucional, así:

"Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento:

"El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción (...)

Es decir, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato).

*En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo"*³

¹ Citado por el Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 18 de julio de 2012. Radicación 41001 2331 000 2000 00827 02. C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

² Tribunal Administrativo del Cauca, Sentencia de 14 de agosto de 2012, M.O. Naun Mirawal Muñoz Muñoz, acción Popular (Incidente de desacato)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP), Actor: JORGE ALBERTO CHAPARRO SERRANO Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Acorde el marco jurídico anteriormente expuesto, para este despacho el señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, alcalde de Popayán, persiste en el incumplimiento a la orden judicial contenida en el fallo dictado el 6 de agosto de 2018, que fuera confirmado integralmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 23 de octubre de 2020, conforme el siguiente razonamiento:

Claramente la orden de ejecución impuesta por el juez constitucional va dirigida a que el municipio de Popayán "... realice todos los trámites administrativos, presupuestales y contractuales pertinentes para la estructuración de un proyecto de contingencia y viabilidad de instalación de cámaras de seguridad en el Barrio el Pajonal específicamente en el sector comprendido en la calle 11B con 18B, el cual deberá ser soportado con bases estadísticas fehacientes y presentado ante el Ministerio del Interior, conforme se anotó en la parte motiva de esta providencia. Asimismo, de acuerdo con las facultades legales que le corresponden al señor alcalde como Jefe de Policía en el municipio de Popayán, coordine programas y operativos de seguridad que permitan disminuir los índices de inseguridad en dicho sector", en un término no superior a un mes.

Así las cosas, tenemos que, después del término concedido, ampliamente superado, no se ha acreditado de manera alguna que la autoridad local haya adelantado los trámites requeridos para lograr la estructuración de un proyecto de contingencia y viabilidad de instalación de las cámaras en el sector específicamente señalado en la sentencia judicial, para así poder determinar todo lo relacionado con dicha gestión, entre otras, necesidad, número de equipos a instalar, tipo, ubicación y operabilidad técnica.

Ahora, si bien la entidad accionada ha remitido material fotográfico con el cual pretende demostrar los lugares donde han sido instaladas algunas cámaras en el barrio El Pajonal de esta ciudad, dicho material no permite concluir que estos equipos se encuentren funcionando en debida forma, solamente indica los sectores donde han sido situadas, lo que de paso deja colegir sin mayor esfuerzo que estos distan del sector específico señalado en la providencia judicial (calle 11B con 18B), ya que, estas fueron colocadas en la carrera 18 con calles 16 y 13 C, y en la carrera 17. Sin embargo, la orden judicial no va encaminada de manera estricta a la instalación ineludible de cámaras de video, pues esto solamente podría darse en caso de que el estudio de contingencia y viabilidad así permita establecerlo.

Tampoco ha demostrado el ente territorial accionado que el citado estudio se soporte en bases estadísticas fehacientes; que se haya tramitado este ante el Ministerio del Interior, y mucho menos que se hayan coordinado programas y operativos de seguridad que permitan disminuir los índices de inseguridad en dicho sector.

Así, no es posible aceptar los argumentos de defensa expuestos por el ente accionado para evadir la responsabilidad en el desacato evidenciado de la sentencia proferida en la acción popular impulsada por el señor CERON SAMBONI, pues este se limita a informar de manera exclusiva sobre la instalación de algunas cámaras de seguridad en sectores aledaños al determinado en la acción constitucional, y sobre algunas reuniones aparentemente desarrolladas con directivos de la junta, sin que aporte registros sobre las fechas, lugares, autoridades y directivas participantes, temas tratados, acuerdos logrados y eventuales compromisos y proyectos por realizar.

Lo anterior se fortalece al verificar los términos del oficio del 11 de mayo de 2023 dirigido por la Secretaría de Gobierno de Popayán al señor ALEXANDER MANUEL CERON SAMBONI, en el cual le manifiestan lo siguiente:



Así las cosas, es posible concluir que en efecto existe un incumplimiento por parte de la autoridad municipal, pues aunque en el informe presentado por la Secretaría de Gobierno se relacionan algunas actividades referentes a temas de seguridad como lo es la instalación de algunas cámaras de video en sector de El Pajonal, se insiste, estas actuaciones no configuran el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, en la cual se establecieron de manera concreta los trámites que debía adelantar la administración dirigidas a proteger los intereses colectivos amparados por el juez constitucional para la comunidad del este barrio.

El juzgado no desconoce que para materializar la imposición judicial en los términos ordenados en la sentencia debe agotarse una serie de etapas administrativas y contractuales que el ordenamiento jurídico prevé, no obstante, la sentencia de segunda instancia data del mes de octubre de 2020, habiendo transcurrido más de dos años y once meses al día de hoy, para acreditar de manera fehaciente la ejecución de las actuaciones en esta impuestas, y que, se itera, no podían superar el término de un mes.

De acuerdo con lo anterior y recalando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de los derechos colectivos, en este caso de los habitantes del sector donde se ubica el barrio Pajonal de la ciudad de Popayán, para este despacho resulta procedente sancionar por desacato a la autoridad municipal obligada, por el incumplimiento del varias veces mencionado fallo, teniendo en cuenta que confluyen simultáneamente el elemento objetivo y subjetivo.

Al respecto la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 7 de febrero de 2019, señaló:

"(...) El desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento. Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho

de defensa y contradicción; además de demostrar la inobservancia de la orden.(...)"⁴

En adición a lo señalado, se instará al municipio de Popayán para que continúe con las gestiones necesarias tendientes a dar cumplimiento integral al mencionado fallo, en el menor tiempo posible, actuaciones que deberán ser informadas inmediatamente al despacho y al accionante.

En mérito de lo antes expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que el señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, alcalde de la ciudad de Popayán, incurre en desacato a lo ordenado por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán en la sentencia núm. 126 del 6 de agosto de 2018 proferida dentro de la presente acción popular, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 23 de octubre de 2020, de conformidad con los planeamientos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sancionar al señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, alcalde de Popayán, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto de un (1) día por cada salario mínimo decretado, suma que deberá consignarse en la cuenta de ahorros nro. 220-009-00950-7 del Banco Popular a nombre del Fondo Para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Exhortar al municipio de Popayán, a través de su representante legal, para que continúe con las gestiones necesarias tendientes a dar cumplimiento integral al fallo dictado dentro del presente asunto, actuaciones que deberán ser informadas inmediatamente al despacho y al accionante.

CUARTO: Remitir esta decisión en consulta ante el superior funcional, en el efecto devolutivo.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:

alexceron@unicauca.edu.co;
mapaz@procuraduria.gov.co;
seguridadciudadana@popayan.gov.co;
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;
eticayjusticia2023@gmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 73001-23-33-000-2010-00447-03(AP)A, Actor: DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA, Demandado: INPEC y OTROS.

Radicado: 19001 33 33 008 2017 00222 00
Accionante: ALEXANDER CERON SAMBONI
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYAN
M. Control: ACCIÓN POPULAR - DESACATO

salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de septiembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 - 2023-00124-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	JAMES ARIEL LUGO JATIVA Y OTROS DMTOVAR@UNICAUCA.EDU.CO ;
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN JURIDICA@HOSPITALSANJOSE.GOV.CO ;
MINISTERIO PÚBLICO	MAPAZ@PROCURADURIA.GOV.CO ;

Auto interlocutorio núm. 628

Rechaza demanda

El grupo accionante conformado por JAMES ARIEL LUGO JATIVA, identificado con C.C. núm. 10.549.780; ELMER MARINO LUBO JÁTIVA, identificado con C.C. núm. 76.321.960; y YIMY ALBERTO LUBO JÁTIVA, identificado con C.C. núm. 76.323.090, por medio de apoderado formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYAN, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios, como consecuencia del fallecimiento de la señora ARCELIA BENIGNA JATIVA DE LUBO, ocurrida en esa institución el siete (7) de junio de 2021, por causas, presuntamente atribuibles a la entidad.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la oportunidad para el ejercicio del medio de control ha caducado como se pasa a explicar.

El artículo 164 numeral 2 literal i) de la ley 1437 de 2011 señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos que culminaron con el fallecimiento de la señora ARCELIA BENIGANA JATIVA DE LUBO ocurrida el siete (7) de junio de 2021. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control de reparación directa se cuentan en principio hasta el ocho (8) de junio de 2023.
- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el ocho (8) de junio de 2023, con lo cual se suspendió el cómputo del término de caducidad por un (1) día.
- Se expidió acta de conciliación prejudicial (requerida al Ministerio Público) el doce (12) de julio de 2023 con lo cual se reanudó el conteo del término de caducidad, hasta el trece (13) de julio de 2023, día hábil.
- Según acta de reparto, la demanda se presentó el dieciocho (18) de julio de 2023, por fuera de la oportunidad prevista en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la ley 1437 de 2011, de manera que se rechazará, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.º del artículo 169 y 164 del CPACA.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008 - 2023-00124-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: JAMES ARIEL LUGO JATIVA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN

- Veamos:

De: Marcela Tovar Toledo <dmtovar@unicauca.edu.co>	
Enviado: martes, 18 de julio de 2023 16:22	
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>	
Asunto: Radicación Medio de Control de Reparación Directa	
Popayán – Cauca, 18 de julio 2023	
Despacho JUZGADO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN (Reparto) Ciudad	
Referencia	Medio de Control de Reparación Directa

"Artículo 164, numeral 2, literal i, del CPACA:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (Resalta el Despacho).

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"

Las normas citadas señalan los supuestos desde los cuales se debe contabilizar el término de caducidad, los que no se pueden adicionar o modificar so pretexto de interpretación, dada la claridad de su tenor literal. La oportunidad es uno de los presupuestos procesales de la acción que debe concurrir al momento de formularse la demanda para que el juzgador pueda admitirla, constituye un requisito previo e indispensable para que la acción que se pretende pueda instaurarse. Así mismo, los términos de la caducidad son de orden público, de tal manera que no pueden modificarse ni alterarse por las partes.

Sobre la caducidad el Consejo de Estado¹ ha señalado:

"En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

De otro lado, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción.

(...)"

Encontrándose por fuera del término permitido para interponer el medio de control: de REPARACIÓN DIRECTA, se rechazará de plano la demanda presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 1. ° del artículo 169 del CPACA, que señala que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10). Actor: FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ FRANKLIN. Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008 - 2023-00124-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: JAMES ARIEL LUGO JATIVA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, alegatos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARCELA TOVAR TOLEDO identificada con C.C. núm. 1.083.870.579, T.P. 262.464, como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes conferidos (anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de septiembre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001- 33-33- 008- 2016- 00330- 00
DEMANDANTE: JAIME VALENCIA ORTEGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 667

Concede recurso de apelación

El mandatario judicial de la entidad ejecutada, mediante escrito presentado a través del correo electrónico institucional el pasado 18 de agosto de 2023 (*índice 10*), interpuso recurso de apelación contra el Auto interlocutorio núm. 604 del 15 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual, entre otras cosas, se dispuso:

"(...) PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que registren a nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (CLIENTE DGCPTN –UGPP –SERVICIOS PERSONALES identificado con NIT: 900.373.913- 4, en el Banco Popular, en las siguientes cuentas corrientes: 110-026-00137-0; 110-026-00138-8; 110-026-00169-3; 110-026-00168-5; 110-026-00140-4; 302-300004462; Lo anterior hasta por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$43'341.494)...".

El traslado del recurso se surtió conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, frente al cual se guardó silencio.

El artículo 62 de la citada ley, dispone en su parágrafo segundo:

"PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir". (Destacamos).

En concordancia entonces con la anterior normativa, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

*"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)
2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.
(...)
3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición".*

Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 323 de la citada normatividad procesal, que indica:

"Artículo 323.- Podrá concederse la apelación

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)”.

Y el trámite que debe surtir para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior funcional, de acuerdo al efecto en que fue concedido, está establecido en el artículo 324 del mismo CGP, que señala:

"Art. 324. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo [326](#). En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo [322](#).

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.” (Hemos destacado).

La providencia recurrida fue notificada el 16 de agosto del año 2023, y el recurso de apelación fue presentado y sustentado dos días después, es decir, dentro del término legalmente previsto.

De acuerdo a lo antes señalado, es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia con la cual se decretó la medida cautelar de embargo dentro del presente proceso de ejecución, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

A efectos de la remisión de las copias para el estudio del mencionado recurso, y ante la entrada en vigor del expediente digital, no será necesario que la parte recurrente suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, sino que estas serán remitidas de manera digital al Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta el recurso: sentencia base del recaudo, demanda ejecutiva, auto interlocutorio a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, auto interlocutorio mediante el cual se decretó la medida cautelar – auto recurrido - y escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, contra el Auto interlocutorio núm. 604 del 15 de agosto de 2023, mediante el cual el despacho decretó la medida cautelar de embargo, en el presente asunto, según lo expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia, se remitirá de manera digital, las piezas procesales señaladas en la parte considerativa de esta providencia, ante el Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta el recurso concedido.

TERCERO. Verificado lo anterior, remítanse las mencionadas piezas procesales a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto entre los despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: cavelez@ugpp.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; cristanchoabogados2013@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de septiembre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2005-00530-00
DEMANDANTE: MARIA INES VALENCIA SALAZAR
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 668

Resuelve solicitud

El mandatario judicial de la parte ejecutante, abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, a través de memorial remitido al correo electrónico institucional, solicita al despacho que se disponga la terminación del proceso con ocasión al fallecimiento de la señora MARIA INES VALENCIA SALAZAR, de quien manifiesta desconocer heredero alguno que pueda intervenir en el juicio de ejecución como sucesor procesal.

Para este despacho la solicitud elevada por el profesional del derecho deberá ser despachada de manera desfavorable, pues si bien es cierto la ejecutante MARIA INES VALENCIA SALAZAR falleció estando en curso el presente proceso de ejecución, este fenómeno no permite darlo por terminado, ya que, recordemos, las obligaciones son transmisibles por causa de muerte.

Al respecto, el Código Civil colombiano en el libro IV que regula el tema de las obligaciones, en su artículo 1625 de manera taxativa enuncia las causales de extinción de estas, a saber, 1). Por la solución o pago efectivo, 2). Por la novación, 3). Por la transacción, 4). Por la remisión, 5). Por la compensación, 6). Por la confusión, 7). Por la pérdida de la cosa que se debe, 8). Por la declaración de nulidad o por la rescisión, 9). Por el evento de la condición resolutoria, y, 10). Por la prescripción.

En este orden de ideas, dicha codificación regula el tema de las obligaciones y su extinción, y dentro del compendio normativo no contempla la muerte de alguno de los extremos de la relación crediticia, teniendo en cuenta que dichas obligaciones o créditos pueden ser susceptibles de transmisión por esta causa.

Al margen de lo anterior, y teniendo en cuenta que lo que se persigue en el presente juicio es una acreencia que se causó en vida de la ejecutante, la cual fue declarada y reconocida en una sentencia judicial (proferida por este despacho el 15 de octubre de 2008) y que a hoy asciende a un valor de \$6'270.339¹, esta hacía parte del patrimonio de la causante, y por consiguiente, es susceptible de transmisión por causa de su muerte, como activo de la masa herencial.

Ahora, si bien los sujetos procesales conocen del hecho del fallecimiento, por demás acreditado, de la señora VALENCIA SALAZAR, igualmente han puesto de manifiesto que desconocen de la existencia de herederos, incluso, el pago en favor de estos por el valor anteriormente indicado, se encuentra sujeto a que ello sea determinado a través de sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión, tal y como se indica en la Resolución RDP 005010 del 8 de marzo de 2023 expedida por la UGPP, por ello, el despacho

¹ Tenido como valor único neto a pagar en cualquier tiempo tal y como se dispuso en providencia interlocutoria núm. 818 de 17 de agosto de 2021, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca con decisión del 1.º de junio de 2023 M.P. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

procederá a emplazar a los herederos indeterminados de la causante, en el sitio de emplazamientos provisto por la Rama Judicial – Registro Nacional de Emplazados.

Por su parte, deberá la UGPP adelantar los trámites administrativos y/o judiciales legalmente previstos, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la providencia interlocutoria núm. 818 del 17 de agosto de 2021², y para ese fin se atenderá estrictamente lo establecido en los artículos 1045 y siguientes del Código Civil.

Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Denegar la solicitud elevada por el abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, tendiente a que se declare la terminación del presente juicio de ejecución, por muerte de la causante MARIA INES VALENCIA SALAZAR, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Emplazar a los herederos indeterminados de la causante MARIA INES VALENCIA SALAZAR, en el sitio de emplazamientos provisto por la Rama Judicial – Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: Deberá la UGPP adelantar los trámites administrativos y/o judiciales legalmente previstos, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la providencia interlocutoria núm. 818 del 17 de agosto de 2021, y para ese fin se atenderá estrictamente lo establecido en los artículos 1045 y siguientes del Código Civil.

CUARTO: Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; ejecutivosacopres@gmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; abogadosderecho@gmail.com; y mapaz@procuraduria.gov.co; acoprescolombia@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGUILO

² Con la cual se dispuso: "(...) **PRIMERO:** Aprobar la liquidación del crédito realizada por la profesional en contaduría que presta sus servicios a la jurisdicción administrativa en este distrito judicial. **SEGUNDO:** Por consiguiente, téngase como valor neto y único a pagar en cualquier tiempo por parte de la ejecutada - UGPP, la suma de \$ 6.270.339. **TERCERO: Una vez se vayan a efectuar pagos, ya sea en sede administrativa y/o judicial, estos se realizarán a quienes acrediten ser los sucesores de la señora MARIA INES VALENCIA SALAZAR, una vez tramitada la respectiva sucesión ante las autoridades competentes**".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de septiembre de 2023

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2022 00072 00
ACCIONANTE: EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS – EMCASERVICIOS S.A. E.S.P.
ACCIONADA: ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE BELÉN – ASOCAB
VINCULADO: MUNICIPIO DE INZA
M. CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto interlocutorio núm. 663

Decreta pruebas

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se da apertura al periodo probatorio dentro del presente asunto, por el término de veinte (20) días, para lo cual el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Tener como pruebas en el valor que les corresponda, las que se acompañan a los escritos de la demanda y a sus respectivas contestaciones, y que obren en el expediente.

SEGUNDO.- El Ministerio Público solicitó que se oficie a la alcaldía del municipio de Inzá, para que remita todos los antecedentes administrativos y documentación que repose en las dependencias municipales, relacionadas con la optimización del acueducto interveredal de Pedregal, permisos o servidumbres obtenidos para la obra o las gestiones realizadas para este fin y la concesión de aguas otorgada por la C.R.C. mediante Resolución nro. 1342 de 26 de octubre de 2021, y, al respecto, tenemos que esta entidad remitió la información requerida mediante el oficio DA-10-2022 del 30 de diciembre de 2022, la cual fue recibida en el correo institucional el 11 de enero de 2023 -*índice 18 del expediente digital*-.

Pese a lo anterior, se hace necesario que esta entidad informe, sí, después de esa fecha, se han llevado a cabo reuniones entre las entidades comprometidas y la comunidad propietaria o poseedora de los predios donde se ejecuta el proyecto, y/o realizado gestiones administrativas tendientes a obtener los citados permisos de servidumbres y de captación de aguas, para continuar con la ejecución del contrato de obra nro. 066 – 2019, suscrito entre EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. y el Consorcio PROINGE. En caso afirmativo se remitirán los soportes documentales respectivos.

De manera oficiosa, la prueba se amplía en los mismos términos frente a la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE BELÉN – ASOCAB, y la EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS – EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. además, esta última entidad deberá informar el estado actual del citado contrato, y remitirá los documentos contentivos de la etapa precontractual, incluyendo planeación y diseños, que surtió el mismo.

TERCERO.- A petición del Ministerio Público se decreta la comparecencia del representante legal de la Asociación Comunitaria de Agua y Alcantarillado de Belén – ASOCAB, señor JOSE ARISMID CASSO o quien haga sus veces, con el fin llevar a cabo interrogatorio de parte sobre los hechos originarios de la acción popular, de conformidad con las preguntas que se le formularán oralmente en la correspondiente audiencia.

[La audiencia para la práctica del interrogatorio de parte se llevará a cabo el jueves 5 de octubre de 2023 a partir de las 09:00 a. m.](#)

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los

correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

QUINTO.- Notificar esta providencia, por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@pdacauca.gov.co; ortega.abogados2017@gmail.com; unidaddecorrespondencia@pdacauca.gov.co; junnior2617@gmail.com; alcaldia@inza-cauca.gov.co; notificacionjudicial@inza-cauca.gov.co; maop5538@gmail.com; juridica@defensoria.gov.co; jamesperezabogado1437@gmail.com; felipe@unicauca.edu.co; josearismidcasso@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel: 8240802. Carrera 4 # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de septiembre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00113-00
EJECUTANTE: LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 680

Toma nota de levantamiento de medida cautelar
Toma nota reducción valor embargo remanentes
Ordena fraccionamiento de título judicial
Ordena pago título judicial
Ordena conversión de título
Termina proceso por pago total
Levantamiento de medidas cautelares

Mediante auto interlocutorio núm. 900 de 7 de octubre de 2019, el despacho ordenó (i) seguir adelante con la ejecución en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto interlocutorio núm. 496 de 10 de junio de 2019, que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio y en el Auto interlocutorio núm. 560 de 8 de julio de 2019 que modificó el mandamiento de pago, así mismo, (ii) condenar en costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo a la entidad ejecutada, en un porcentaje del 0.5% del valor total del pago ordenado.

Mediante auto interlocutorio núm. 415 de 12 de abril de 2021 el despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual fue calculada por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, con corte a 12 de abril de 2021, arrojando los siguientes valores:

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 12/04/2021	
CAPITAL	\$ 49.137.426
INTERES MORATORIO	\$ 15.289.554
SALDO ADEUDADO	\$ 64.426.980

La anterior liquidación fue objetada por la parte ejecutada.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio núm. 135 del 3 de agosto de 2023 el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar el auto interlocutorio núm. 415 del 12 de abril de 2021, emitido por este juzgado, cobrando firmeza la liquidación del crédito.

La Policía Nacional el 28 de abril de 2022 realizó un pago parcial a favor de la parte ejecutante por la suma de \$65.867.754.

El 28 de agosto de 2023 la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el despacho procederá a realizar la actualización de la liquidación del crédito, imputando el pago parcial realizado por la entidad demandada el 28 de abril de 2022 y estableciendo los intereses corrientes que se han constituido hasta la fecha del presente auto, así:

RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA 12 DE ABRIL DE 2021

CAPITAL	49.137.426
INTERÉS MORATORIO	15.289.554
TOTAL	<u>64.426.980</u>

Liquidación intereses moratorios desde el 13 de abril de 2021 hasta el 27 de abril de 2022 (fecha pago parcial):

DESDE	HASTA	NUEVO CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIO
13/04/2021	30/04/2021	\$ 49.137.426,00	17,31%	25,97%	0,06326%	18	\$ 559.537
01/05/2021	31/05/2021	\$ 49.137.426,00	17,22%	25,83%	0,06297%	31	\$ 959.170
01/06/2021	30/06/2021	\$ 49.137.426,00	17,21%	25,82%	0,06294%	30	\$ 927.747
01/07/2021	31/07/2021	\$ 49.137.426,00	17,18%	25,77%	0,06284%	31	\$ 957.178
01/08/2021	31/08/2021	\$ 49.137.426,00	17,24%	25,86%	0,06303%	31	\$ 960.165
01/09/2021	30/09/2021	\$ 49.137.426,00	17,19%	25,79%	0,06287%	30	\$ 926.783
01/10/2021	31/10/2021	\$ 49.137.426,00	17,08%	25,62%	0,06251%	31	\$ 952.194
01/11/2021	30/11/2021	\$ 49.137.426,00	17,27%	25,91%	0,06313%	30	\$ 930.637
01/12/2021	31/12/2021	\$ 49.137.426,00	17,46%	26,19%	0,06375%	31	\$ 971.100
01/01/2022	31/01/2022	\$ 49.137.426,00	17,66%	26,49%	0,06440%	31	\$ 981.016
01/02/2022	28/02/2022	\$ 49.137.426,00	18,30%	27,45%	0,06648%	28	\$ 914.598
01/03/2022	31/03/2022	\$ 49.137.426,00	18,47%	27,71%	0,06702%	31	\$ 1.020.938
01/04/2022	27/04/2022	\$ 49.137.426,00	19,05%	28,58%	0,06888%	27	\$ 913.899
						TOTAL	\$11.974.962

RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA 27 DE ABRIL DE 2022

CAPITAL	\$ 49.137.426
INTERÉS MORATORIO HASTA 12/04/2021	\$ 15.289.554
INTERÉS MORATORIO DESDE 13/04/2021 A 27/04/2022	\$ 11.974.962
TOTAL	\$ 76.401.942 -
PAGO PARCIAL 28/04/2022	\$ 65.867.754
TOTAL	\$ 10.534.187

Lo anterior permite evidenciar que el pago parcial realizado por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a los ejecutantes, en cumplimiento de la Resolución nro. 00578 del 11 de abril de 2022, no cubrió la totalidad de la obligación, generando un nuevo capital de \$ 10.534.187, aclarando que el pago realizado, debe imputarse inicialmente al pago de los intereses ordenados, conforme lo ordena el artículo 1653 del Código Civil.

Dicho capital ha generado nuevos intereses, los cuales, una vez liquidados por el despacho desde el 28 de abril de 2022 hasta el 13 de septiembre de 2023, arrojó el siguiente valor:

DESDE	HASTA	NUEVO CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIO
28/04/2022	30/04/2022	\$ 10.534.187,21	19,05%	28,58%	0,06888%	3	\$ 21.769
01/05/2022	31/05/2022	\$ 10.534.187,21	19,71%	29,57%	0,07099%	31	\$ 231.817
01/06/2022	30/06/2022	\$ 10.534.187,21	20,40%	30,60%	0,07317%	30	\$ 231.233
01/07/2022	31/07/2022	\$ 10.534.187,21	21,28%	31,92%	0,07593%	31	\$ 247.944
01/08/2022	31/08/2022	\$ 10.534.187,21	22,21%	33,32%	0,07881%	31	\$ 257.363
01/09/2022	30/09/2022	\$ 10.534.187,21	23,50%	35,25%	0,08276%	30	\$ 261.548
01/10/2022	31/10/2022	\$ 10.534.187,21	24,61%	36,92%	0,08612%	31	\$ 281.222
01/11/2022	30/11/2022	\$ 10.534.187,21	25,78%	38,67%	0,08961%	30	\$ 283.188
01/12/2022	31/12/2022	\$ 10.534.187,21	27,64%	41,46%	0,09507%	31	\$ 310.466
01/01/2023	31/01/2023	\$ 10.534.187,21	28,84%	43,26%	0,09854%	31	\$ 321.789
01/02/2023	28/02/2023	\$ 10.534.187,21	30,18%	45,27%	0,10236%	28	\$ 301.919
01/03/2023	31/03/2023	\$ 10.534.187,21	30,84%	46,26%	0,10422%	31	\$ 340.350
01/04/2023	30/04/2023	\$ 10.534.187,21	31,39%	47,09%	0,10577%	30	\$ 334.246

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00113-00
 Ejecutante: LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI Y OTROS
 Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
 Medio de Control: EJECUTIVO

01/05/2023	31/05/2023	\$ 10.534.187,21	30,27%	45,41%	0,10262%	31	\$ 335.099
01/06/2023	30/06/2023	\$ 10.534.187,21	29,76%	44,64%	0,10117%	30	\$ 319.718
01/07/2023	31/07/2023	\$ 10.534.187,21	29,36%	44,04%	0,10003%	31	\$ 326.652
01/08/2023	31/08/2023	\$ 10.534.187,21	28,75%	43,13%	0,09828%	31	\$ 320.945
01/09/2023	13/09/2023	\$ 10.534.187,21	28,03%	42,05%	0,09620%	13	\$ 131.745
TOTAL							\$ 4.859.013

RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023:	
CAPITAL	\$ 10.534.187
INTERÉS MORATORIO DESDE 28/04/2022 (PAGO PARCIAL) A 30/08/2023	\$ 4.859.013
TOTAL	\$ 15.393.200
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO 0.5% PROCESO EJECUTIVO	\$ 7.808.509,00
TOTAL	23.201.709,21

Actualmente existe a disposición del despacho para el pago de la obligación, el depósito judicial nro. 469180000647415 por el valor de \$1.390.353.002,00. Conforme con la liquidación actualizada se observa que el valor a favor de la parte ejecutante corresponde a \$23.201.709,21 suma que deberá ser pagada.

Aunado a lo expuesto, dentro del proceso de la referencia existe solicitud de embargo de remanentes, dentro de los siguientes procesos ejecutivos:

DESPACHO JUDICIAL	RADICADO DEL PROCESO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN	2019-00069
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN	2022-00105
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN	2013-00353
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN	2020-00005

Mediante auto interlocutorio núm. 349 de 16 de mayo de 2023, el juzgado requirió a los despachos judiciales relacionados anteriormente que han solicitado el embargo de remanentes dentro de este trámite a fin de que informen el importe actualizado del crédito respecto a la última liquidación que haya cobrado firmeza.

El 8 de junio de 2023 el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán informó a través de correo electrónico que mediante auto interlocutorio núm. 654 del 12 de mayo de 2023 dio por terminado el proceso ejecutivo tramitado con radicación 19001333300520190006900, por pago total de la obligación y ordena cancelar y levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso, por lo que se procederá a decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes dentro del proceso tramitado por el Juzgado.

Así mismo, el 8 de junio de 2023 el Juzgado Séptimo administrativo de Popayán informó a través correo electrónico que el proceso bajo radicación 19001333300720220010500, aún no ha llegado a la etapa de liquidación de crédito por lo cual aún no se ha emitido auto de aprobación.

El juzgado décimo administrativo de Popayán mediante auto interlocutorio núm. 1201 del 4 de septiembre de 2023, decidió:

"Primero: Indicar al Juzgado Octavo Administrativo de Popayán que el monto de los remanentes en el presente asunto, a la fecha asciende ... (\$66.466.236)."

Por lo anterior, el valor de embargo de remanentes que se tomará será el informado por los juzgados a la fecha del presente auto y se tomará el orden cronológico del decreto de las medidas cautelares, así:

JUZGADO	RADICADO	FECHA EMBARGO REMANENTES	VALOR
JUZGADO DÉCIMO	2020-00005	15/09/2020	\$66.466.236
JUZGADO SÉPTIMO	2022-00105	11/07/2022	\$513.491.792
JUZGADO OCTAVO	2013-00353	09/08/2022	\$737.354.520

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00113-00
Ejecutante: LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

En ese orden, al existir notas de embargo de los remanentes en el presente asunto, se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial nro. 469180000647415 constituido por valor de \$1.390.353.002,00 m/cte., en los siguientes valores:

- Título por valor de \$23.201.709,21 m/cte., suma que será entregada al apoderado de la parte ejecutante en el proceso de la referencia.
- Título por valor de \$66.466.236 m/cte., deberá convertirse a órdenes del Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, al proceso con radicado 2020-00005.
- Título por valor de \$513.491.792 m/cte., deberá convertirse a órdenes del Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, al proceso con radicado 2022-00105.
- Título por valor de \$737.354.520 m/cte., deberá convertirse a órdenes del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, al proceso con radicado 2013-00353.
- Y el excedente, correspondiente a \$49.838.744, deberá ser devuelto en favor de la parte ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el valor del título de depósito judicial que obra a favor del presente proceso cubre la totalidad de la obligación, por lo cual, es procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual se materializará una vez se efectúe la entrega de los valores anotados. Asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Actualizar la liquidación del crédito con corte 13 de septiembre de 2023, según la operación aritmética efectuada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Tomar nota de levantamiento de medida cautelar de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, dentro del proceso ejecutivo tramitado con radicación nro. 19001-3333-005-2019-00069-00, ejecutante: José Olmedo Meneses Ortiz, entidad accionada: la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por pago total de la obligación

TERCERO: Reducir monto de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, dentro del proceso ejecutivo tramitado con radicación nro. 19001-33-33-010- 2020-00005-00, ejecutante: Edinson Alfredo Gallo y otros, entidad accionada: La Nación – Ministerio Defensa –Policía Nacional, a la suma de sesenta y seis millones cuatrocientos sesenta y seis mil doscientos treinta y seis pesos M/Cte. (\$66.466.236)

CUARTO: FRACCIONESE el título de depósito judicial nro. 469180000647415, por valor de \$1.390.353.002,00 m/cte., de la siguiente forma:

- Por valor de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS Y VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE (\$23.201.709,21).
- Por valor de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS Y SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.367.151.292,79).

QUINTO: Realizado el anterior fraccionamiento, CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA a la apoderada de la parte ejecutante, abogada ALMA VERONICA MUÑOZ NARVAEZ identificada con la cédula de ciudadanía nro. 34.563.209, portadora de la T.P. 152.183 del C. S. de la Judicatura, del título que se constituya por valor de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS Y VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE (\$23.201.709,21).

Comunicar la anterior decisión a los accionantes, señores LIGIA ROSA TROCHEZ Y OTROS, para lo cual, la apoderada de la parte ejecutante deberá aportar los datos actuales de comunicación o acreditar que se puso esta decisión en conocimiento directamente.

SEXTO: CONVERTIR el título que se constituya por valor de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS Y SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.367.151.292,79) de la siguiente forma:

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00113-00
Ejecutante: LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

- Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$66.466.236 M/CTE) a órdenes del Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, para que obre dentro del proceso ejecutivo nro. 19001-3333-010-2020-00005-00, promovido por el señor EDINSON ALFREDO GALLO GARCIA en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
- Por la suma de QUINIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$513.491.792) a órdenes del Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, para que obre dentro del proceso ejecutivo nro. 19001-3333-007-2022-00105-00, promovido por la señora ELVIA QUITUMBO DE MESTIZO Y OTROS en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
- Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$737.354.520) a órdenes del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, para que obre dentro del proceso ejecutivo nro. 19001-3333-008-2013-00353-00, promovido por el señor CAMILO VITONAS CASAMACHIN Y OTROS en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
- Y el excedente correspondiente a valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$49.838.744) deberá ser devuelto a la parte ejecutada.

SÉPTIMO: Disponer la cancelación inmediata de las medidas cautelares de embargo decretadas en el presente asunto.

OCTAVO: Comuníquese de la anterior determinación a los gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito.

NOVENO: Una vez verificado lo anterior, téngase por terminado el proceso y archívese el expediente.

DÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

DÉCIMO PRIMERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; av-abogada@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO